

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES

I

El artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, conforme al artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional, existirá un Consejo General, conforme al artículo 4.4 de la Ley 2/1074, de 13 de febrero. Así en el caso de la profesión de educación social, los Colegios Profesionales se han constituido a nivel autonómico y, en consecuencia, se procedió a la constitución del correspondiente Consejo General para la profesión, aprobado en la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los colegios de una misma profesión, y oídos éstos unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. En la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos propios de los Consejos Generales, conforme al artículo 9.1.b).

El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales se rige actualmente por los Estatutos provisionales aprobados, en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, por la Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales. De forma que, dado el tiempo transcurrido, y las modificaciones legislativas que en materia de colegios profesionales se recogen en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, precisan ser derogados y adaptar su contenido a la referida normativa, al mismo tiempo que se les dote del carácter de definitivos.

II

El trabajo de las educadoras y los educadores sociales como profesión representa un valor ya consolidado en el ámbito de la intervención social, procurando un beneficio no solo a las personas destinatarias concretas sino a la sociedad en su conjunto, con manifiesta incidencia en la protección de los derechos fundamentales y por tanto en el interés general.

Ello, se une a la conveniencia de que las y los profesionales se integren en corporaciones que defiendan sus derechos. Existen colegios de ámbito autonómico y el Consejo General que los une a todos, por lo que este último ha de estar dotado de unos Estatutos que definan su naturaleza, funciones y organización interna.

Se pretende dar a la institución colegial unas normas mínimas de funcionamiento que faciliten el cumplimiento de sus fines, acabando con posibles inseguridades jurídicas al respecto. Para ello, se fijan los siguientes puntos: naturaleza del Consejo General, funciones del mismo, órganos de gobierno, régimen económico y financiero del Consejo General, y régimen jurídico del mismo.

III

Este real decreto se aprueba de acuerdo con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, responde a los principios de necesidad y eficacia, puesto que persigue, a través de los medios adecuados para ello, la consecución de un interés general, materializado en la necesidad de que la organización, que representa a esta profesión y vela por el adecuado ejercicio de la misma, tenga una estructura democrática y la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Por otra parte, se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto que contiene la regulación imprescindible para dar cumplimiento al fin perseguido, y se adapta al principio de seguridad jurídica, por cuanto es conforme y respetuosa con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, al mismo tiempo que facilita un marco estable de actuación al adaptar los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales a las últimas modificaciones aprobadas en la legislación sobre Colegios profesionales. Ello además de dotar a los Estatutos de carácter definitivo, acabando con la situación de provisionalidad.

En cumplimiento del principio de transparencia, se ha ofrecido a los destinatarios de la norma la posibilidad de participar en la elaboración de la misma; además la norma define claramente sus objetivos, reflejados en la parte expositiva y en la memoria que lo acompaña. En virtud del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias para las personas destinatarias de la norma.

En el procedimiento de elaboración de esta norma se han sustanciado los trámites de consulta previa y de audiencia e información públicas a los que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, han sido consultadas las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la

Dependencia, y ha sido sometido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día DD de MM de 2025,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.*

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria única

A la entrada en vigor de los Estatutos, los órganos electos de gobierno decaerán en su cargo, pasando a constituirse por parte de la Presidencia una Comisión Gestora, formada por personas miembros salientes de la Junta del Consejo. La Presidencia y Secretaría saliente ocuparán igual cargo en la Comisión Gestora. La Comisión Gestora tendrá como único fin ejercer funciones organizativas comunes y de personal y convocar el proceso electoral asambleario para que en un período no superior a 3 meses se elija democráticamente la primera Junta de Gobierno regida ya por los Estatutos. El régimen electoral se regirá por los nuevos Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior dimanante de los Estatutos provisionales aprobado en Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales en Palma de Mallorca el 10 de octubre de 2009.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final tercera. *Salvaguarda de competencias.*

Lo dispuesto en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de la regulación aprobada por las comunidades autónomas en virtud de las competencias que tienen atribuidas en materia de Colegios Profesionales, y de las competencias de los Colegios y Consejos Autonómicos, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

Dado en Madrid, a DD de MM de 2025

FELIPE R.

El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030

Pablo Bustinduy Amador

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Naturaleza y ámbito.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, Corporación de Derecho Público, agrupa, coordina y representa, en los ámbitos nacional e internacional, a los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales. A estos efectos, goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Su domicilio será fijado por la Asamblea General.

3. El Consejo General se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio con competencias en materia de en Derechos Sociales.

Artículo 2. *Funciones.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales ejercerá las siguientes funciones:

a) Todas las establecidas en general en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y en particular las dispuestas en los artículos 6.2 y 9 y, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, las funciones establecidas en el artículo 5.

b) Representar y defender la Educación Social como profesión en el ámbito

nacional e internacional y convocar congresos nacionales e internacionales.

c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios Oficiales, de oficio o a instancia de parte.

d) Resolver los recursos procedentes contra los acuerdos de los Colegios Oficiales.

e) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios Oficiales cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

f) Ejercer funciones disciplinarias respecto de las personas miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios Oficiales y del Consejo General.

g) Aprobar los presupuestos del Consejo General y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios Oficiales.

h) Informar preceptivamente en trámite de audiencia de los proyectos de normas estatales de modificación de la legislación de Colegios Profesionales.

i) Informar de los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten, concreta y directamente, a los profesionales respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.j) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

j) Asumir la representación de las personas profesionales integradas en los Colegios Oficiales integrados en el Consejo General ante las organizaciones profesionales similares de otros Estados.

k) Constituir, con carácter nacional, instituciones y servicios de asistencia y previsión para todas las personas colegiadas.

l) Aprobar y promover, en el ámbito estatal, propuestas de políticas de fomento de empleo profesional, formativas y de investigación, así como otras que favorezcan el bienestar social.

m) Contribuir a la protección de los derechos de las personas consumidoras y de las personas usuarias de los servicios prestados por las personas colegiadas.

n) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

ñ) Aprobar códigos de conducta de ámbito estatal.

o) Elaborar los Estatutos del Consejo General para su posterior aprobación por el Gobierno, así como aprobar los Estatutos de los Colegios Oficiales y sus modificaciones correspondientes, conforme a los artículos 6.2, 6.4 y 9.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y elaborar, aprobar y modificar su reglamento de régimen interior.

p) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio

de la profesión en todos sus ámbitos y, especialmente, en el permanente perfeccionamiento de las normas que regulen la actuación profesional.

q) Velar por la adecuada utilización del instrumento específico de las personas profesionales de la Educación Social, que es el informe social y educativo.

r) Publicar la Memoria anual prevista en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

s) Cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso y publicidad en relación con la actividad del Consejo General, de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

t) Cumplir y velar para que se cumplan, por parte de los Colegios Oficiales que lo integran, con los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad sobre el tratamiento de sus datos de las personas usuarias, que puedan verse comprometidos en el ejercicio de las competencias colegiales y del Consejo General, así como con las obligaciones establecidas en Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 96/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en su normativa de desarrollo.

u) Impulsar la actividad de mediación en el ámbito de las competencias profesionales de las personas colegiadas conforme a los fines de lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, u otras Leyes y Reglamentos posteriores o de mayor rango y competencia que se aprueben por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

v) Promover la formación continuada de las personas profesionales e impulsar la acreditación de los niveles de formación a los fines de mejorar la empleabilidad y la calidad de la atención profesional.

w) Las demás funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno del Consejo General

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. *Órganos.*

Son órganos de gobierno del Consejo General, la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 2.^a DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 4. *Composición.*

La Asamblea General estará compuesta por la Presidencia, las demás personas miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General y una persona representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

La Presidencia de la Asamblea General corresponderá a la persona que ostente la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Cada Colegio Oficial estará representado en la Asamblea por la Presidencia del Colegio Oficial o persona nombrada por el Colegio Oficial. Esta representación tendrá que ser comunicada a la Junta de Gobierno, como mínimo, quince días antes de la fecha de celebración. Dicha persona es la que ostenta la representación oficial del Colegio Oficial respectivo y la que tiene el derecho al voto en nombre del mismo. Ello no obsta a que a la Asamblea General asista también la persona de cada Colegio que sea miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

La Asamblea General funcionará en Pleno y en comisiones de trabajo. La creación, composición y funciones de dichas comisiones serán acordadas por el Pleno.

Artículo 6. *Reuniones.*

1. La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. A instancia de su Presidencia, la Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y con carácter extraordinario cuando la urgencia o

importancia del asunto a tratar lo requiera o cuando así lo solicite por escrito el 25 por 100 de los Colegios Oficiales que integren la Asamblea. Los promotores de la reunión extraordinaria deberán acompañar a su propuesta los asuntos a incluir en el orden del día.

3. En ambos casos, la convocatoria se efectuará mediante escrito de la Secretaría de la Junta de Gobierno a petición de la Presidencia, remitido por cualesquiera medios electrónicos con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha señalada para la sesión ordinaria y cinco días hábiles para la extraordinaria, indicándose el orden del día y acompañando la documentación necesaria para la información de las personas miembros de la Asamblea General. Las convocatorias por medios electrónicos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 7. Constitución de la Asamblea General y toma de acuerdos.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de la Presidencia o la Vicepresidencia, de la Secretaría General y de la mayoría de los miembros con derecho a voto que la integran, entre presentes y legalmente representados.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los miembros con derecho a voto que la componen entre presentes y legalmente representados, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia o la Vicepresidencia y la Secretaría General.

3. La adopción válida de acuerdos, tanto en primera como en segunda convocatoria, requerirá el cumplimiento de los mínimos de asistencia exigidos para la constitución de la Asamblea General.

4. Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General serán ejecutivos y vincularán a los miembros de la misma y a los Colegios Oficiales integrados, así como a todas las personas colegiadas.

5. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos, de los votos representados presentes salvo en las mayorías cualificadas contempladas en el apartado 7.

6. Las personas que integran la Junta de Gobierno podrán participar en la Asamblea General con voz, pero sin voto.

7. Para la aprobación o modificación de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, se requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los votos representados en la Asamblea General. La misma mayoría se requerirá para la modificación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

Artículo 8. *Representación delegada.*

1. Las personas con derecho a voto integrantes de la Asamblea General, podrán delegar su representación, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo, en alguna persona integrante de los órganos de gobierno del Colegio Oficial al que pertenezca, así como en la Presidencia de otro Colegio Oficial.

2. La representación delegada de voto a la que se refiere el párrafo anterior será válida para cada Asamblea, debiendo comunicarse por escrito con carácter previo a la Asamblea General, dejándose constancia documental de la misma en modelo establecido por el Consejo General.

3. La revocación de este derecho se producirá de manera automática por la sola presencia de la persona representada en la Asamblea General que se convoque.

Artículo 9. *Funciones de la Asamblea General.*

Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Elaborar los Estatutos del Consejo General y aprobar su reglamento de régimen interior, así como sus respectivas modificaciones.
- b) Aprobar las normas de conducta establecidas en el artículo 2.º).
- c) Aprobar el plan anual de actuación y el presupuesto del Consejo General, así como la memoria anual y la liquidación de cuentas.
- d) Aprobar los programas de trabajo de la Junta de Gobierno.
- e) Elegir a la Junta de Gobierno del Consejo General.
- f) Exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de su Presidencia, promoviendo, en su caso, moción de censura contra los mismos y aprobar el cese de los miembros de la Junta de Gobierno en los casos previstos en el artículo 24.
- g) Debatir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio de la profesión en todos sus ámbitos y, especialmente, en el permanente perfeccionamiento de las normas que regulan la actuación profesional conforme a los principios deontológicos de la educación social.

h) Crear comisiones de trabajo y establecer la composición, materias de trabajo y calendario de actuación de las mismas.

i) Fijar las aportaciones de los Colegios Oficiales integrados al Consejo General.

j) Dirimir en última instancia los conflictos que se susciten entre los Colegios Oficiales pertenecientes a diferentes comunidades autónomas.

k) Decidir sobre las cuestiones de la vida colegial y profesional en caso de que algún Colegio Oficial no pueda llevarlas a cabo, ya sea por disolución de la entidad o bien porque no pueda asumir esta competencia.

SECCIÓN 3.ª DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10. *Composición.*

La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría General, la Tesorería y tres Vocalías.

Sus miembros deberán ser personas distintas a las personas representantes en la Asamblea General designadas por los Colegios Profesionales, debiendo formar parte de la Juntas de Gobierno de alguno de los Colegios Oficiales integrados.

Artículo 11. *Funcionamiento.*

La Junta de Gobierno actuará en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría General, la Tesorería y una Vocalía.

Artículo 12. *Reuniones.*

1. La Junta de Gobierno en Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos cada tres meses. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando concurren circunstancias de especial relevancia o cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Las reuniones serán convocadas por la Presidencia, con al menos diez días de antelación a su celebración por los medios electrónicos disponibles, en particular, correo electrónico, con sujeción a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, acompañándose del correspondiente orden del día. No obstante, el

cumplimiento de dicho plazo no será preceptivo cuando se trate de convocatorias extraordinarias. La convocatoria la realizará la Secretaría General.

El Pleno se considerará válidamente constituido cuando el número de asistentes a la reunión sea superior a la mitad más una de las personas que integran la Junta de Gobierno y esté presente al menos la Presidencia o Vicepresidencia y la Secretaría General.

En casos de urgencia justificada, la convocatoria motivará la urgencia, incluirá como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Junta de Gobierno sobre la urgencia, y se podrá realizar por cualquier medio, con tres días de anticipación.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tendrán igual voto sin que quepa su delegación. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes y el voto de calidad de la Presidencia dirimirá los posibles empates.

2. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, pudiendo reducirse dicho plazo cuando los asuntos a tratar así lo requieran. En todo caso, el orden del día deberá comunicarse a sus integrantes al menos con cinco días de antelación.

Para la válida constitución de la Comisión Permanente se exigirá la presencia en la reunión de la mitad más una de las personas que la componen.

3. Para la aprobación de acuerdos, tanto por el Pleno como por la Comisión Permanente, será necesario que tengan la mayoría simple.

4. Tanto la Junta de Gobierno como la Comisión Permanente podrán celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia en aplicación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, y del artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. *Funciones.*

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y dictar a tal efecto las normas y órdenes precisas, así como promover técnicamente las iniciativas que le encomiende dicha Asamblea.

b) Fijar el orden del día de las sesiones de la Asamblea General, pudiendo incluir en el mismo las propuestas que efectúen por escrito los Colegios Oficiales.

c) Presentar el plan anual de actuación, los presupuestos generales y su liquidación y la memoria anual del Consejo General, para su posterior aprobación por la Asamblea General.

d) Redactar el proyecto de Reglamento de régimen interior del Consejo General y sus modificaciones para su posterior aprobación por la Asamblea General.

e) Proponer, promover y realizar trabajos de investigación de interés general para la profesión, así como acciones formativas en todos los campos y sectores de la actividad profesional, en el marco del plan anual de actuación.

f) Promover y organizar congresos, jornadas, reuniones o seminarios de carácter nacional o internacional que redunden en beneficio de la profesión.

g) Gestionar las publicaciones del Consejo General e impulsar la elaboración de documentos de divulgación directamente relacionados con la profesión.

h) Informar a los Colegios Oficiales sobre temas de interés general y dar respuesta a las consultas que éstos planteen.

i) Promover y potenciar la coordinación entre los Colegios Oficiales.

j) Impulsar y ejecutar cuantas actuaciones sean necesarias en el ámbito estatal, en el de la Unión Europea y en el de los restantes ámbitos internacionales, tendentes a lograr un mayor conocimiento y prestigio de la profesión.

k) Defender los intereses profesionales y combatir el intrusismo profesional en el ámbito estatal.

l) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en estos Estatutos.

m) Desarrollar todas aquellas funciones del Consejo General que no estén atribuidas a la Asamblea General y las que expresamente le sean delegadas por parte de la misma.

Artículo 14. *Funciones de los miembros de la Junta de Gobierno.*

1. Presidencia. Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo General, en los ámbitos estatal e internacional, y a toda la organización colegial.

b) Convocar y presidir todas las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, dirigiendo y ordenando el desarrollo de las mismas.

c) Nombrar las Comisiones necesarias para el mejor despacho de los asuntos de interés de la Asamblea General cuando ésta la delegue en la Presidencia.

d) Asignar a los miembros de la Junta de Gobierno funciones que no se hallen estatutariamente previstas.

e) Visar los libramientos y certificaciones que sean expedidos por la Secretaría General.

f) Dirimir con voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones de la Junta de Gobierno.

g) Autorizar con su firma los informes y comunicaciones que se emitan por parte del Pleno de la Junta de Gobierno o por la Comisión Permanente, otorgar poderes generales o especiales para pleitos, con capacidad para absolver posiciones y de representación en nombre del Consejo General y, en general, cualquier actuación de representación de los órganos colegiales de los que ejerza la Presidencia.

h) Instar actas notariales de todas clases y hacer, aceptar y responder notificaciones y requerimientos notariales.

i) Comparecer ante centros y Organismos del Estado y de las Comunidades Autónomas, provincia y municipio, Juzgados, Tribunales, Fiscalías, sindicatos, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación; prestar cuando se requiera la ratificación personal; otorgar poderes con las facultades de detalle; revocar poderes y sustituciones.

j) Interponer toda clase de recursos ante la Administración del Estado, comunidades autónomas, provincia o municipio, a petición de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial respectivo.

k) Otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades que le corresponden a una o varias personas miembros de la Junta de Gobierno.

l) Designar al órgano instructor y, en su caso, las personas miembros de la Comisión de Régimen disciplinario de cuantos expedientes informativos o sancionadores se instruyan contra las personas miembros de los órganos de gobierno del Consejo General.

m) Autorizar la apertura de cuentas y depósitos bancarios del Consejo General, conjuntamente con la persona que ostenta la Tesorería.

n) Autorizar pagos o movimientos de fondos, conjuntamente con la persona que ostenta la Tesorería, y de acuerdo con las propuestas de ésta.

ñ) Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos conjuntamente con la persona que ostenta la Tesorería.

2. Vicepresidencia.

La Vicepresidencia realizará todas aquellas funciones que le sean expresamente delegadas por la Presidencia, asumiendo además todas las que corresponden a ésta en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, destitución, renuncia de la misma o cualquier otro impedimento legal. En los cuatro últimos supuestos, la sustitución se prolongará hasta el nombramiento de una nueva Presidencia, debiendo convocarse elecciones para la cobertura de la vacante en un plazo de quince días a contar desde aquel en que tenga lugar el hecho que provoque la sustitución. La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia o en la Secretaría General la función de convocar y presidir todas las reuniones de la Asamblea General.

3. Secretaría General. Corresponden a la Secretaría General las siguientes funciones:

a) Asistir a todas las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente que se celebren, levantando actas de las mismas y autorizándolas, aportando toda la documentación y expedientes que se requieran en cada reunión.

b) Llevar los libros de actas, así como los libros de archivo y turno de ponencias; extender y autorizar las certificaciones que se expidan, así como tramitar las convocatorias, las comunicaciones, órdenes y circulares que se adopten por la Presidencia y la Junta de Gobierno.

c) Recibir y dar cuenta a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo General.

d) Ostentar la jefatura del personal laboral del Consejo General.

e) Asumir cuantas competencias se deriven de los presentes estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General, la Junta de Gobierno o la Presidencia.

4. Tesorería. Corresponden a la Tesorería las siguientes funciones:

- a) Proponer y gestionar las acciones que se precisen para la buena marcha de las finanzas del Consejo General.
- b) Ejecutar los pagos autorizados, emitiendo a tal fin los documentos de pago que resulten necesarios.
- c) Llevar la contabilidad y el control presupuestario del Consejo General y dar cuenta, al menos semestralmente, de los mismos a la Junta de Gobierno.
- d) Firmar y entregar la cuenta general de cada ejercicio económico que deberá rendir a la Asamblea General en la reunión que ésta celebre el primer trimestre de cada año.
- e) Firmar y redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos ordinarios que deberá someter a la aprobación de la Asamblea General en la última reunión del año que la misma celebre.

5. Vocalías. Corresponden a las vocalías las siguientes funciones:

- a) Desarrollar los contenidos de su vocalía sobre la base del Plan de Actuación de la Junta de Gobierno.
- b) Formar parte de las Comisiones relacionadas con su vocalía y, en su caso, ostentar la presidencia de las mismas cuando les corresponda o en los casos en que por delegación de la Presidencia les sea asignada.
- c) Informar en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno y en las Asambleas Generales de todos los asuntos relacionados con las Comisiones de las que formen parte y emitir informe sobre los mismos cuando en cualquier momento sean requeridos para ello por los órganos de gobierno del Consejo General.
- d) Sustituir a la Secretaría General y a la Tesorería en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia de carácter provisional.

SECCIÓN 4.^a PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LA PRESIDENCIA Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16. *Condiciones de elegibilidad.*

1. Podrán ser elegibles para el cargo de la Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno aquellas personas candidatas que cumplan lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales, que no ostenten la Presidencia de sus respectivos Colegios Oficiales, que formen parte de la Junta de Gobierno de dichos Colegios Oficiales, y que hayan sido nombrados por su Colegio Oficial para la candidatura a la Junta de Gobierno. Dichas personas tendrán que contar al menos con un año de colegiación y reunir las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas, y en todo caso deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión.

2. La acreditación ante el Consejo General de los requisitos se realizará por las correspondientes Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales en los que estén colegiadas las personas candidatas.

3. En ningún caso se admitirá la presentación de una misma persona para varios cargos de la Junta de Gobierno.

4. No podrán concurrir para los cargos de Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno por quienes estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, establecida en el artículo 7.3, párrafo tercero, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, aplicable a los cargos de los Consejos Generales por remisión del artículo 9.4 de la misma ley.

Artículo 17. *Electorado.*

Para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno, votarán las personas miembros de la Asamblea General con derecho a voto, conforme a lo establecido en el artículo 4, operando la delegación conforme a lo regulado el artículo 8.

Artículo 18. *Presentación de candidaturas para la elección de las personas miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General.*

1. Las personas elegibles que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 16.1, pretendan acceder al cargo de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Tesorería y Vocalías remitirán sus candidaturas en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones, a la Secretaría General por conducto de los Colegios Oficiales.

En dichas candidaturas constarán el nombre y apellidos de la persona candidata, siendo acompañadas del currículum vitae de la misma y una carta de motivación.

2. Cada candidatura incluirá el nombre de dos suplentes que deberán reunir los mismos requisitos establecidos para las personas candidatas.

3. En los cinco días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de las candidaturas a los cargos de la Presidencia y de los restantes cargos de la Junta de Gobierno señalados en el apartado 1 del presente artículo, la Junta de Gobierno del Consejo General comunicará a los Colegios Oficiales, por cualquier medio fehaciente, incluso electrónico, las candidaturas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 16 de los presentes Estatutos, estableciéndose un plazo de dos días para la subsanación, en su caso, de las irregularidades detectadas en las mismas. Subsanadas dichas irregularidades, se procederá a la proclamación de las respectivas candidaturas.

4. Los Colegios Oficiales que quisieren formular reclamaciones contra las respectivas listas de candidaturas deberán presentarlas dentro de los cinco días siguientes a su comunicación por el Consejo General. La Junta de Gobierno del Colegio Oficial remitirá las reclamaciones al Consejo General, cuya Junta de Gobierno las resolverá dentro de los siete días siguientes a su recepción, remitiendo a los Colegios Oficiales las listas definitivas.

Artículo 19. Elección de la Presidencia: votación, escrutinio y proclamación.

1. La elección de la Presidencia se efectuará en la misma sesión extraordinaria de la Asamblea General convocada para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General.

2. La Presidencia será elegida de entre las candidaturas directamente presentadas para dicho cargo que reúnan los requisitos previstos en el artículo 16.

3. La votación se realizará a mano alzada. En caso de que algún elector o alguna electora lo solicite, la votación será personal y secreta, correspondiendo a todas las Presidencias de los Colegios Oficiales, admitiéndose la representación regulada en el artículo 8.

4. Finalizado el recuento a mano alzada o la apertura de la urna y la lectura en voz alta y recuento de los votos en caso de votación secreta se proclamará como Presidencia electa a la persona candidata que haya obtenido mayor número de votos o en caso de empate la de mayor antigüedad colegial. En caso de votación secreta, se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas o escritas, así como todas aquéllas que presenten alguna anomalía.

5. Proclamado el resultado del escrutinio, la Presidencia electa tomará posesión del cargo ante la Asamblea General.

Artículo 20. Elección de la Vicepresidencia, Secretaría General, Tesorería y Vocales.

1. La elección de la Vicepresidencia, Secretaría General, Tesorería y Vocales de la Junta de Gobierno del Consejo General se efectuará por la Asamblea General del Consejo convocada en sesión extraordinaria a tal efecto dentro de los 60 días siguientes al de la convocatoria electoral.

2. La elección de los cargos mencionados en el apartado anterior se efectuará entre las candidaturas que hayan sido proclamadas como tales por la Junta de Gobierno del Consejo General.

Artículo 21. Votación y escrutinio de la Vicepresidencia, Secretaría General, Tesorería y Vocales

1. Convocada la Asamblea prevista en el artículo 19.1, el día de la celebración de la misma se constituirá una mesa electoral integrada por tres miembros que serán elegidos por sorteo de entre las y los integrantes de la Asamblea. Las candidaturas presentadas podrán designar una persona que ejerza como órgano interventor.

2. La votación se realizará a mano alzada. En caso de que algún elector o alguna electora lo solicite, el voto podrá ser secreto, y se admitirá la representación prevista en el artículo 8.

3. La votación se efectuará según se regule en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

4. Las personas electoras podrán votar una sola de las candidaturas presentadas.

5. Finalizado el recuento a mano alzada o la apertura de la urna y la lectura en voz alta y recuento de los votos en caso de votación secreta, la candidatura que obtenga más votos será proclamada por la Asamblea General del Consejo General.

6. Proclamado el resultado del escrutinio, los cargos elegidos tomarán inmediata posesión ante la Asamblea General.

7. En el caso de presentación de una única candidatura, se convocará la Asamblea General en los términos previstos en este artículo a los efectos de la proclamación y toma de posesión de los cargos.

Artículo 22. *Duración del mandato.*

La duración del mandato de las personas miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, y no podrán de ser reelegidos consecutivamente más de una vez para el mismo cargo.

Artículo 23. *Cese.*

La Presidencia y los restantes miembros de la Junta de Gobierno cesarán en los siguientes supuestos:

- a) Terminación del mandato.
- b) Renuncia de la persona interesada.
- c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.
- d) Sanción disciplinaria firme impuesta por el Consejo General en primera instancia o en segunda dimanante de procedimiento en el Colegio Profesional que representa, por infracción muy grave.
- e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 16.
- f) Moción de censura aprobada conforme a estos Estatutos, regulada en la Sección 5ª.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán, además, ser cesados a petición de cualesquiera de las personas que la integran por inasistencia injustificada al cuarenta por ciento de las reuniones convocadas en un año.

En el supuesto del apartado a) la convocatoria se realizará en un plazo no superior a 3 meses.

En los supuestos de los apartados b), c), d) y e), cuando el cese afecte a todos los miembros de la Junta de Gobierno, se elegirá en un plazo no superior a 15 días por las Presidencias de los Colegios Profesionales miembros del Consejo General, una Junta de Gobierno provisional que permita transitoriamente asumir el gobierno en funciones del Consejo General, todo ello hasta la convocatoria de la preceptiva Asamblea General y la consiguiente elección de nueva Junta de Gobierno, convocatoria que se deberá realizar en un plazo no superior a 3 meses.

SECCIÓN 5.ª DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 24. *Moción de censura.*

1. La Asamblea General podrá exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de su Presidencia mediante la adopción de un voto de censura, que requerirá de una mayoría de dos terceras partes de los votos de los miembros con derecho a voto de la Asamblea General, en votación expresamente secreta y personal, y sin que proceda la delegación del voto entre Colegios Oficiales.

2. La moción de censura deberá ser propuesta por escrito al menos por una tercera parte de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto, expresando con claridad en el mismo las razones en las que se funda.

3. La moción de censura se presentará ante la Presidencia, la cual estará obligada a convocar una Asamblea General extraordinaria en el plazo de veinte días desde la presentación de aquélla y que deberá celebrarse en el plazo de treinta días hábiles desde la convocatoria.

4. Si la moción de censura resultara aprobada por la Asamblea General extraordinaria, ésta designará una Junta de Gobierno provisional que convocará nuevas elecciones en el plazo de treinta días hábiles.

CAPÍTULO III

Régimen económico y financiero

Artículo 25. *Recursos económicos del Consejo General.*

Constituyen recursos económicos del Consejo General para el cumplimiento de sus fines:

a) Las cuotas que los Colegios Oficiales deberán satisfacer en función del número de personas colegiadas con arreglo a los criterios que se fijan en el Reglamento de Régimen interno del Consejo, que serán anualmente aprobadas por la Asamblea General.

b) Subvenciones, donativos y legados que pueda recibir.

c) Cualquier otro ingreso que pueda lícitamente percibir.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico

Artículo 26. *Recursos administrativos y jurisdiccionales.*

1. Los actos de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales, que tienen la categoría de actos administrativos, serán objeto de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del Consejo General en los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Los actos de la junta de gobierno del Consejo General ponen fin a la vía administrativa y son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a salvo la interposición potestativa del recurso de reposición conforme lo establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos de los órganos de los Colegios Oficiales, en cuanto están sujetos al derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES**

Octubre 2025

ÍNDICE

FICHA RESUMEN EJECUTIVO	3
I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.	6
II. CONTENIDO	8
III. ANÁLISIS JURÍDICO	9
IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.	10
V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.	10
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS DE LA NORMA	11
A. IMPACTO ECONÓMICO	11
B. IMPACTO PRESUPUESTARIO	11
C. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS.	11
D. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	11
E. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	11
F. IMPACTO EN LA FAMILIA	12
G. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	12
VII. EVALUACIÓN EX POST	12

PROYECTO REAL DECRETO (...) / (...) DE (...) DE (...)....., POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030	Fecha	
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES.		
Tipo de Memoria	Abreviada ☐ Normal ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	De acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se trata de Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional, existirá un Consejo General, conforme al artículo 4.4 de la Ley 2/1074, de 13 de febrero. Así en el caso de la profesión de educación social, los Colegios Profesionales se han constituido a nivel autonómico y, en consecuencia, se procedió a la constitución del correspondiente Consejo General para la profesión, aprobado en la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales. Los Consejos Generales elaborarán, una vez oídos, para todos los Colegios de una misma profesión, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos propios en los Consejos Generales, siendo el objeto de la presente norma la aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales. Se trata de dotar al Consejo General de unos estatutos definitivos, en sustitución de los vigentes Estatutos provisionales, aprobados por la Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, teniendo en cuenta las posteriores modificaciones legislativas en materia de Colegios Profesionales.		
Objetivos que se persiguen	El presente real decreto pretende aprobar los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales		

Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la Norma	El proyecto de Real Decreto consta de un único artículo, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Los Estatutos del Consejo General se incorporan a continuación del Real Decreto aprobatorio
Informes recabados	Informe de las Secretarías Generales Técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno de los siguientes Ministerios: - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa - Ministerio de Ciencia, innovación y Universidades - Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes - Ministerio de Hacienda Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre, Informe previo sobre distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, Informe de las Secretaría General Técnica del Ministerio proponente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Informe de las Comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia Otros informes: - Abogacía del Estado - Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
Trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública	De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se realizó una consulta pública previa a través de la página web del entonces Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social del 30 de mayo al 13 de junio de 2025. Se efectuará el trámite de audiencia a los Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales que conforman el Consejo General,

	así como el de información pública del texto de la norma previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española que atribuye al estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma NO Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. NO Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	NO implica un gasto: NO implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Neutro ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la familia: el impacto es positivo debido a que la adecuada gestión del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales afectará positivamente a la atención a las familias. Este órgano tutelaré el ejercicio de esta profesión y por tanto las actuaciones de estos profesionales verán incrementadas la repercusión sobre el bienestar de las familias. Impacto en la infancia y adolescencia: el impacto es positivo debido a que la adecuada gestión del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales afectará positivamente a la atención a la infancia y sus familias. Este órgano tutelaré el ejercicio de esta profesión y por tanto las actuaciones de estos profesionales verán incrementadas la repercusión sobre el bienestar tanto de la infancia como de sus familias. Impacto por razón del cambio climático, nulo	
OTRAS CONSIDERACIONES	La norma finalmente aprobada no requerirá evaluación ex post	

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

a) Motivación.

El artículo 36 de la Constitución establece que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, conforme al artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente, conforme al artículo 6 de la Ley 2/1974. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos propios en los Consejos Generales, conforme al artículo 9.1.b) de la misma Ley.

De acuerdo con ello, los Estatutos de los Consejos Generales de los Colegios Profesionales son elaborados y aprobados íntegramente por los propios Consejos, pero también han de ser aprobados y publicados por real decreto del Gobierno.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, actualmente se rige por los Estatutos provisionales aprobados, en aplicación de la disposición transitoria primera de la ley 41/2006, de 26 de diciembre, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, por la Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales. De forma que, dado el tiempo transcurrido, y las modificaciones legislativas que en materia de colegios profesionales que se recogen en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, precisan ser derogados y adaptar su contenido a la referida normativa, al mismo tiempo que se les dote del carácter de definitivos.

El trabajo de las educadoras y los educadores sociales representa un valor ya consolidado en el ámbito de la intervención social, procurando un beneficio no solo a sus destinatarios concretos sino a la sociedad en su conjunto, con manifiesta incidencia en la protección de los derechos fundamentales y por tanto en el interés general. Se trata de dotar a la ciudadanía, como usuarios y consumidores, de la garantía del pleno respeto de sus derechos fundamentales en el ejercicio de la profesión de Educación Social, velando por el cumplimiento de una deontología profesional.

Ello se une a la conveniencia de que los profesionales se integren en asociaciones que defiendan sus derechos. Existen Colegios de ámbito regional y el Consejo que los une a todos, por lo que éste último ha de estar dotado de unos Estatutos que definan su naturaleza, funciones y organización interna.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales ha elaborado una propuesta de estatutos generales, la cual ha aprobado en Asamblea General celebrada el 22 de mayo de 2025. Conforme a lo establecido en la Ley 2/1974, dicha propuesta es remitida para su aprobación por el gobierno, mediante real decreto.

b) Objetivos.

El objetivo de este Real Decreto es aprobar los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales. Con ellos se pretende dar a la institución colegial unas normas mínimas de funcionamiento que faciliten el cumplimiento de sus fines, acabando con posibles inseguridades jurídicas al respecto. Esta nueva situación resultará beneficiosa tanto para los

profesionales de la Educación Social como para los beneficiarios. Los primeros se sentirán más seguros en su ejercicio, mientras que el público en general verá robustecida su confianza a través de un organismo colegial en el que imperen el rigor y la profesionalidad.

Para ello en los Estatutos propuestos se fijan los siguientes puntos: naturaleza del Consejo; funciones del mismo; órganos de gobierno; régimen económico y financiero del Consejo y régimen jurídico del mismo

c) Alternativas.

La elaboración del presente real decreto, viene obligada por el mandato de normas de rango superior. El artículo 9.1 b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece que “Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones...Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios”

Aunque esta norma no determina expresamente quién debe aprobar los estatutos propios de los Consejos Generales, de la propia lógica de la citada Ley puede deducirse que dicho órgano ha de ser el Gobierno, dándose al proyecto normativo el rango de Real Decreto.

d) Principios de buena regulación.

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La adecuación a los principios de necesidad y eficacia deriva de la defensa del interés general, materializado en la necesidad de que la organización que representa a esta profesión y vela por el adecuado ejercicio de la misma tenga una estructura democrática y la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines. El correcto funcionamiento de la misma repercute en la sociedad española.

Esta norma responde al principio de proporcionalidad conteniendo la regulación imprescindible para dar cumplimiento al fin perseguido.

Se adapta al principio de seguridad jurídica por cuanto es conforme y respetuosa con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, al tiempo que facilita un marco estable de actuación al adaptar estos Estatutos a las últimas modificaciones aprobadas en la legislación sobre Colegios Profesionales y los dota de un carácter definitivo.

En cumplimiento del principio de transparencia se expone de forma clara, accesible y justificada sus objetivos y disposiciones. Igualmente se considera aplicación de este principio la posibilidad de participación en la elaboración de la norma que se ha ofrecido a los destinatarios de la misma, así como el hecho de que los objetivos de la misma se definan claramente en el preámbulo y la memoria que lo acompaña.

En virtud del principio de eficiencia se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias para las personas destinatarias de la norma.

II. CONTENIDO

El proyecto de Real Decreto consta de un único artículo, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Los Estatutos del Consejo General se incorporan a continuación del Real Decreto aprobatorio.

El artículo único establece que el objetivo del real decreto es la aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

La disposición transitoria establece cómo se articulará el periodo hacia la elección de la primera Junta de Gobierno elegida en base a los Estatutos.

La disposición final primera, relativa al título competencial, establece que la norma se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española.

La disposición final segunda, sobre la entrada en vigor, establece que se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La disposición final tercera, sobre la salvaguardia de competencias, hace salvedad expresa de las que tienen la Comunidades Autónomas en materia de Colegios Profesionales y las que tienen los Colegios y Consejos autonómicos.

En el texto de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales se alude a la naturaleza, ámbito y funciones de éste. Se detalla la composición, funcionamiento y funciones de los órganos de gobierno, siendo éstos el Consejo General, la Asamblea General y la Junta de Gobierno, así como el procedimiento electoral de la Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno. En los dos últimos capítulos se detallan el régimen económico y financiero, y el régimen jurídico

III. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Base jurídica y rango de la norma

La base jurídica que establece la elaboración de este proyecto normativo está recogida en el artículo 9.1. b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la cual establece que *“Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones...Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios”*

Aunque esta norma no determina expresamente quién debe aprobar los estatutos propios de los Consejos Generales, de la propia lógica de la citada Ley puede deducirse que dicho órgano ha de ser el Gobierno, dándose al proyecto normativo el rango de Real Decreto.

b) Derogación normativa

Este proyecto normativo deroga los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, contenidos en el anexo de la Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

c) Entrada en vigor

En la disposición final segunda se dispone que la norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Ello con el objetivo de permitir a los destinatarios tomar conocimiento suficiente de la norma antes de su entrada en vigor, ya que sus contenidos incorporan algunas novedades importantes respecto de los Estatutos provisionales.

d) Plan Anual Normativo

Por considerarlo de carácter organizativo, este proyecto de real decreto no ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración del Estado para 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 20 de noviembre, del Gobierno. Ello no obstante, se propone elevar al Consejo de Ministros la aprobación de este real decreto por entender que supone una mejora en la seguridad jurídica del ejercicio de la educación social, tanto para los profesionales como, de forma indirecta, para los beneficiarios de la misma.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La elaboración del Real Decreto propuesto se ajusta al procedimiento regulado en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Además, el inicio a propuesta del Consejo General se ajusta a lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997 fue cumplido a través del portal web del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2020 del 30 de mayo al 13 de junio de 2025.

Por lo que respecta a los trámites de información y audiencia pública, se efectuará el trámite de audiencia a los Colegios Profesionales autonómicos de educación social, así como el de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Para la tramitación de este proyecto normativo se han recabado los siguientes informes:

- Informe de las Secretarías Generales Técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno de los siguientes Ministerios:
 - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa
 - Ministerio de Ciencia, innovación y Universidades
 - Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes
 - Ministerio de Hacienda
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe previo sobre distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre,
- Informe de las Comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio proponente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

- Otros informes:
 - Informe de la Abogacía del Estado
 - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS DE LA NORMA

A. IMPACTO ECONÓMICO

Este real decreto no tendrá impacto significativo sobre la economía en general. Los Estatutos que en él se aprueban serán de aplicación exclusiva a los ejercientes colegiados, sin tener efectos más amplios sobre la competencia, la unidad de mercado o la competitividad. Por otra parte, pueden favorecer el desarrollo y promoción de la profesión, al crear mayor seguridad jurídica en el funcionamiento del Consejo General.

Indirectamente la adopción de estos Estatutos repercutirá en un mejor servicio a los ciudadanos, al facilitar el ejercicio ordenado de la profesión de Educación Social.

B. IMPACTO PRESUPUESTARIO

El real decreto propuesto no afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ni a los de otras Administraciones Territoriales, al no suponer ni ingresos ni gastos.

C. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Se concluye que la presente norma no afecta a las cargas administrativas existentes, siendo idénticas a las previstas en el real decreto proyectado.

D. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, deben ser acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

Este real decreto tiene un impacto de género nulo.

E. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

La valoración del impacto en la infancia viene exigida en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Esta valoración es también exigida por el Tribunal

Supremo en la interpretación de esta norma (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 508/2018 de 22 de marzo de 2018).

El impacto es positivo debido a que la adecuada gestión del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales afectará positivamente a la atención a la infancia y sus familias. Este órgano tutelaré el ejercicio de esta profesión y por tanto las actuaciones de estos profesionales verán incrementadas la repercusión sobre el bienestar de la infancia y la adolescencia.

F. IMPACTO EN LA FAMILIA

La valoración del impacto en la familia se realiza de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

El impacto es positivo debido a que la adecuada gestión del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales afectará positivamente a la atención a las familias. Este órgano tutelaré el ejercicio de esta profesión y por tanto las actuaciones de estos profesionales verán incrementadas la repercusión sobre el bienestar de las familias.

G. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

En cumplimiento del artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se indica que el impacto por razón de cambio climático, en términos de mitigación y adaptación al mismo, es nulo.

VII. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 de Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por lo que se regula el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y el artículo 2.1. j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.